

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300179-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia – Localidad Kennedy I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veinte (20) de septiembre de 2018, por la Comisaria Octava de Familia – Localidad Kennedy I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 935 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca904ef9d4a954b2f5465a8f7e1b7315029b4b72c99de7d75ffbfe140355301b**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintirés (2023)

RADICADO : 11001311001520170062100
 PROCESO : IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
 DEMANDANTE : YESSICA PAOLA ROZO CASTRILLON
 DEMANDADO : JHON EDISSON VELANDIA SALDAÑA
 DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde septiembre trece de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por YESSICA PAOLA ROZO CASTRILLON a través de defensora de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de septiembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por *YESSICA PAOLA ROZO CASTRILLON* contra *JHON EDISSON VELANDIA SALDAÑA*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c4a23f6f2fac7939a6ac1bac44d5ddef47a79a9ffd54329733d69347ca8b0**

Documento generado en 05/06/2023 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520200010700</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>BIBIANA MARITZA BULLA CASTELLANOS</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo ocho de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ en causa propia, requiriendo a la actora mediante auto de 22 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

El accionante solicita dar aplicación al desistimiento tácito a folios (61-63), situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de marzo de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA** presentado por *ALEJANDRO MEDINA GUTIERREZ* contra *BIBIANA MARITZA BULLA CASTELLANOS*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49159e2d93332c05787005b8db23aacf60b9700b9d1252d05f44538908dc91a1**

Documento generado en 05/06/2023 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICACIÓN : 110013110015-2021-00929 -00
DEMANDANTE : ADRIANA PATRICIA y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA
DEMANDADO : NICOLAS DUQUE HERNÁNDEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ, contra la providencia de fecha 1º de junio de 2022 adicionada por auto del 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el 28 de septiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque en su totalidad la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

- El demandado señor NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ, reside en la ciudad de Jalisco - México, desde el 06 de agosto de 2022 por lo que es imposible realizar la prueba de ADN ordenada.
- El recurrente indica que no es viable ordenar la prueba de ADN debido a que su prohijado NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ, fue reconocido mediante un **“acto de voluntad”**, razón por la cual el señor GERMÁN DUQUE, quiso ampararlo pensando precisamente en las consecuencias legales y su protección, evento que ocurrió hace más de tres décadas.
- Aduce que las personas que estarían legitimadas para instaurar la acción son los que tienen por ley **“vocación hereditaria”**, es decir, los hermanos del señor GERMÁN DUQUE, más no lo hijos de su esposa.
- Señala que GERMAN DUQUE, reconoció al demandado NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ, bajo instrumento público como lo es el Registro Civil de Nacimiento y ninguna de las partes legitimadas impugnó la paternidad, el hacerlo ahora va en contravía de la ley.

Por las anteriores razones, el recurrente solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se rechace la demanda por carecer de interés legítimo.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora indica que la legitimación en la causa que se pretende alegar en esta instancia es un asunto de fondo que debe ser resuelto, pero no a través de recurso de reposición.

Adiciona que, el recurso de apelación no procede contra el auto admisorio de la demanda, por cuanto el artículo 318 del C.G.P. dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado la providencia que admitió la demanda de fecha 1º de junio de 2022 y adicionada por auto del 27 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28 de septiembre de 2022.

Frente a los argumentos esgrimidos, advierte el despacho lo siguiente:

De conformidad con la Sentencia **SC1171-2022** del 08 de abril de 2022 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se ha indicado que *"El estado civil de una persona se refiere a su «situación jurídica en la familia y la sociedad», originada en hechos o actos constitutivos, la cual «determina», es decir, concreta o fija, «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 1º del decreto 1260 de 1970).*

(...) la impugnación del estado civil, instrumento establecido para cuestionar la paternidad o maternidad atribuida a una persona que biológicamente carece de dicha calidad; en otras palabras, «[l]a acción de impugnación es uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura..., la cual debe desvirtuar el actor, si pretende que cesen los efectos que de ella dimanen» (SC16279, 11 nov. 2016, rad. n.º 2004-00197-01)"

Cabe precisar que la acción de impugnación de paternidad y maternidad corresponde a la oportunidad de refutar la misma, pudiendo ser presentada:

- a) Dirigida para desvirtuar la presunción contemplada en el art. 214 C.C.
- b) Cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre y,
- c) La que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Debe tenerse en cuenta que para los supuestos (b y c), el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los arts. 248 y 335 del Código Civil.

Al respecto, el art. 216 del C.C. refiere quiénes son los titulares de la acción de impugnación de paternidad *"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."*

A su vez, el art. 219 de la codificación civil colombiana, señala que ***"Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público."*** (Subrayado y negrilla del despacho).

Frente al interés de los herederos para iniciar la presente acción, la H. Corte Suprema de Justicia en **SC16279-2016**, precisó *"fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declara que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este"*

Las anteriores referencias para decir que los legitimados por activa para promover la acción judicial de impugnación de paternidad son el cónyuge o compañero permanente, la madre, el hijo y los herederos del causante.

Respecto a éstos últimos téngase en cuenta lo precisado en el artículo 1040 del C.C. que rezan: *"Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*; y lo consagrado en el art. 1047 de la misma codificación que señala *"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales."*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que los señores **ADRIANA PATRICIA y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA**, incoan acción judicial de impugnación de paternidad en contra del señor **NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ**, hijo del causante **GERMÁN DUQUE MARTÍNEZ**, admitiéndose la demanda por parte de este despacho mediante auto de fecha 1º de junio de 2022 y adicionado por proveído del 27 de septiembre de 2022, decisiones que son objeto del presente recurso de reposición por parte del apoderado judicial del demandado.

Obsérvese que, de los argumentos esgrimidos por el recurrente expresa que los demandantes **ADRIANA PATRICIA y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO**

MENDOZA, no son hijos ni herederos del señor **GERMÁN DUQUE**, conforme lo establece los arts. 1040 y 1047 del C.C., reglas que determinan quiénes son las personas llamadas por ley a suceder y el tercer orden para heredar, para lo cual con la documental arrimada, es decir, con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 15 y 18 del plenario, se logra comprobar claramente que los citados demandantes no son hijos del causante **GERMÁN DUQUE MARTÍNEZ**, pero si hijos legítimos de la señora **ANA TERESA MENDOZA ROA (Q.E.P.D.)**, quien en vida fue cónyuge del causante, pues éstos tiene reconocimiento paterno de otra persona distinta al aquí causante.

Sumado a lo anterior, en los hechos de la demanda se manifiesta que dentro del matrimonio de la pareja conformada entre ANA TERESA MENDOZA ROA y GERMÁN DUQUE, **no existieron hijos**, ni tampoco dentro de las presentes diligencias se acredita que los demandantes ADRIANA PATRICIA y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA, hayan sido declarados hijos de crianza del causante GERMÁN DUQUE.

Además, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el inciso 3° del auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2021 (fol. 31) mediante el cual solicitó que acreditara la legitimación en la causa por activa para actuar en la presente acción de conformidad con lo establecido en los artículos 216 y 217 del Código Civil modificados por la ley 1060 de 2006, situación que en su momento este despacho pasó por alto al momento de admitir la demanda.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la imposibilidad de realizar la prueba de ADN en el exterior, es menester indicarle al quejoso que el hecho que la parte demandada no reside en la misma ciudad o país donde se esté llevando a cabo el trámite de impugnación de paternidad, no implica que no sea posible su práctica, ya que el legislador le permite al juez realizar por medio de comisión la recepción y práctica de las pruebas que necesite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41 en concordancia con el 182 del C.G.P., pruebas que pueden realizarse haciendo uso de los convenios internacionales de cooperación en materia probatoria.

De todo lo anterior se colige entonces, que los demandantes **ADRIANA PATRICIA y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA**, no solo no son hijos del fallecido GERMÁN DUQUE (Q.E.P.D.), sino que tampoco ostentan la calidad de herederos, por ende, no tienen la legitimación en la causa por activa para iniciar la presente acción judicial conforme lo establece el art. 219 del C.C., ya que quienes están legitimados para incoar la misma, de acuerdo a lo precisado en líneas precedentes, son los padres, los hijos, los hermanos, los hijos de éstos y el cónyuge supérstite (art. 1040 C.C.), sin embargo, la norma no incluye a los hijos del cónyuge o los hijos de crianza, que es la circunstancia que aquí se pretende.

Por otra parte, que los hermanos del causante GERMÁN DUQUE MARTÍNEZ, señores ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ, OMAR DUQUE MARTÍNEZ, BLANCA DILIA DUQUE MARTÍNEZ, GUIMAR DUQUE MARTÍNEZ y OSCAR DUQUE MARTÍNEZ, no se encuentran vinculados al proceso, ni son parte dentro del mismo, ni como activa ni como pasiva.

Adicional a lo anterior, es claro que los señores ADRIANA PATRICIA y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA, a través de su apoderado judicial, no acreditaron la legitimación en la causa por activa de conformidad con los arts. 216 y 217 del C.C., modificados por la ley 1060 de 2006, tal como se les indicó en el inciso 3° del auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2021 (fol. 31), circunstancia de la

que, como ya se dio no se percató el despacho al momento de admitir la demanda, por ende, no hay lugar a adicionar el auto admisorio y señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia, habrá de revocarse el proveído del 27 de septiembre de 2022 (fol. 85-87), mediante el cual se adicionó el auto admisorio del 1º de junio de la misma anualidad. Igualmente, mediante providencia de esta misma fecha se realizará el respectivo control de legalidad del proceso para subsanar la irregularidad encontrada en el presente trámite.

Frente a la concesión del recurso de apelación, no se hará pronunciamiento por cuanto en esta providencia se está revocando el auto censurado.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28 de septiembre de 2022, visible a folio 85 a 87 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO sobre el recurso de apelación subsidiario, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En auto separado se realizará el respectivo control de legalidad del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 de FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01f58814b47768eef24406a63f8075dc2ac68c04c45aa3462b0c8e230ad958**

Documento generado en 06/06/2023 12:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2021-00929-00

Se reconoce personería al apoderado Dr. **MAURICIO CASTRO ORJUELA** como apoderado del demandado señor **NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ** en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 100 a 111 del plenario.

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, el despacho se ve abocado a hacer uso de la facultad que prescribe el artículo 132 del C.G.P. y ejercer el control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Mediante proveído del 1º de junio de 2022 se admitió la demanda de impugnación de paternidad (fol. 71), instaurado por los señores ADRIANA PATRICIA CAMACHO y CESAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA contra NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ.

Por auto del 27 de septiembre de 2022, se adicionó el referido auto admisorio, en el sentido de señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN, sin embargo, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandada y con providencia de esta misma fecha, el despacho revoca la anterior decisión, toda vez que pese a que el escrito de demanda contenía algunos de los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P., no se acreditó la legitimación en la causa por activa, pues los demandantes no logran demostrar su calidad de herederos de conformidad con lo establecido en el art. 219 del C.C.

La citada norma reza "**Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.**" **(Subrayado y negrilla del despacho).**

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia **SC9226-2017**, M.P. Ariel Salazar Ramírez señaló:

"(...)

Los herederos del marido o compañero permanente que pasa por padre, a partir de la Ley 1060 de 2006 -se reitera- pueden impugnar la paternidad atribuida a él, aun cuando éste, en vida, haya dejado vencer el término con que contaba para ejercer su acción sin formularla, es decir que hubiera operado la caducidad.

Es más, están legitimados para promover el proceso aun si el presunto padre ejerció su derecho a impugnar la paternidad y el conflicto fue decidido adversamente por caducidad de la acción, y en tal caso el progenitor presunto no instauró una nueva demanda de impugnación en la oportunidad adicional concedida por el parágrafo transitorio del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, esto es, «dentro de los 180 días

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

siguientes» a su entrada en vigencia, (...)” **(Negrilla y subrayado del despacho)**

Para el asunto sub judice es predicable a los aquí demandantes ADRIANA PATRICIA CAMACHO y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA, quienes pretenden iniciar una acción de impugnación de paternidad en contra de NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ, pasan por herederos del señor GERMÁN DUQUE MARTÍNEZ, sin embargo, los mismos no son hijos como se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados a folios 15 y 18 del plenario, por el contrario carecen de legitimación en la causa, pues no ostentan ninguna condición en virtud de la cual el legislador les reconozca dicho atributo, pues no son herederos del causante, ni ascendientes, ni cesionarios de derechos herenciales.

Así las cosas, deberá dejarse sin efecto lo actuado en el presente asunto a partir del auto de fecha 1º de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar rechazar la misma, teniendo en cuenta que un auto que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto de fecha 1º de junio de 2022, inclusive, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda incoada por ADRIANA PATRICIA y CÉSAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA contra NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2540f28c2736b5ea2b89ff0e15c4f379c8b4b1a5c5fc151e8b2ae4891c382**

Documento generado en 06/06/2023 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152021 00870 00

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que, la parte actora recorrió dentro del término el traslado de las excepciones propuestas, tal como se desprende de los folios 245 a 247.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **ARLEY HERNANDO RODRÍGUEZ MOSQUERA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante **ANA RITA SALAMANCA SOLER**. se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se niega por improcedente el decreto del interrogatorio solicitado por la apoderada de la parte demandada a su poderdante.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO:

Se ordena oficiar al juzgado primero de Familia de Bogotá, para que se informe el estado actual del proceso de Liquidación de Sociedad conyugal que se tramita en dicha agencia judicial y en caso de haberse proferido sentencia se remita a este juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que, el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100532a3e744fad4e26c24f0d667de6a782472745b6cf7be28dc4198b982ab5**

Documento generado en 05/06/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Reducción cuota alimentos
1100131100152021 00939 00**

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que, la parte actora describió dentro del término el traslado de las excepciones propuestas, tal como se desprende de los folios 187-194, 208-215).

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 p.m. del DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA GALLO**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). Prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

OFICIOS: Al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, para que certifique el total de todos los ingresos que percibe el demandante **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA GALLO** como miembro activo de esa institución. Por parte del despacho se adiciona la prueba en el sentido que, indique, la suma que corresponde al porcentaje del 25% para el año 2023 que se le descuenta al alimentante por todo concepto en favor del joven NICOLAS CASTAÑEDA VARGAS por cuenta de este despacho judicial y el valor que corresponde al 20% por concepto de alimentos en favor de la señora LUZ DEY

VARGAS AGUILAR con ocasión a la orden emitida por parte del Juzgado primero de Familia de Bogotá.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a la demandada **LUZ DEY VARGAS AGUILAR**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 5 años de **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA GALLO y LUZ DEY VARGAS AGUILAR**.

OFICIAR A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA GALLO y LUZ DEY VARGAS AGUILAR**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que, informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **LUZ DEY VARGAS AGUILAR**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se advierte por parte del despacho que, revisada la documental allegada por la parte demandante y los hechos enunciados con la presentación de la demanda, el señor CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA GALLO mediante sentencia proferida por el juzgado Primero de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil radicado No 2015-1163 fue condenado a suministrar alimentos en favor de su ex cónyuge señora LUZ DEY VARGAS AGUILAR en cuantía equivalente al 20% de sus ingresos como miembro activo de las fuerzas militares.

Por lo anterior, en aras de regular en debida forma las obligaciones alimentarias a cargo del alimentante, **este despacho vincula a la presente actuación a la señora LUZ DEY VARGAS AGUILAR quien podrá actuar a través del apoderado judicial que viene representado los derechos del menor o conferir poder a profesional del derecho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA: 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc135daf39d563a26903c1bdfb50649ea65d48d78bdd11dfa4a17e0a0657f4d8**
Documento generado en 06/06/2023 12:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Honorarios
110013110015-2015-00412-00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURA ROSA BONILLA DELGADO** quien actúa en causa propia contra **MARIA HELENA BARRERO DE DAZA, BRYAM ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, MIGUEL AUGUSTO DAZA BARRERO, YANETH PATRICIA DAZA BARRERO, LEONEL FERNANDO DAZA CORREDOR y RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA** por la suma total de **\$12.000.000** pesos así:

1.- Por la suma de \$6.000.000 por la cuota parte que le corresponde pagar a **MARÍA HELENA BARRERO DE DAZA** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en sentencia del 9 de febrero de 2023 corregida por auto del 03 de mayo de 2023, en la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO.

2.- Por la suma de \$1.350.000 por la cuota parte que le corresponde pagar a **BRYAM ANTONIO DAZA RODRÍGUEZ** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en sentencia del 9 de febrero de 2023 corregida por auto del 03 de mayo de 2023, en la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO.

3.- Por la suma de \$1.350.000 por la cuota parte que le corresponde pagar a **MIGUEL AUGUSTO DAZA BARRERO** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en sentencia del 9 de febrero de 2023 corregida por auto del 03 de mayo de 2023, en la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO.

4.- Por la suma de \$1.350.000 por la cuota parte que le corresponde pagar a **YANETH PATRICIA DAZA BARRERO** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en sentencia del 9 de febrero de 2023 corregida por auto del 03 de mayo de 2023, en la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO.

5.- Por la suma de \$1.350.000,00 por la cuota parte que le corresponde pagar a **LEONEL FERNANDO DAZA CORREDOR** por concepto de los Honorarios señalados por este despacho en sentencia del 9 de febrero de 2023 corregida por auto del 03 de mayo de 2023, en la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO.

6.- Por la suma de \$600.000 por la cuota parte que le corresponde pagar a **RUTH YANETH RODRÍGUEZ SILVA** por concepto de los Honorarios señalados

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

por este despacho en sentencia del 9 de febrero de 2023 corregida por auto del 03 de mayo de 2023, en la sucesión del causante MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del C.G.P.)

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff3a501be4ec53c4e249efdc306cd15f8ff5a4241155cf01acdc3908662228**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300344-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY III MARSELLA**, advierte el despacho que no se remitieron los videos y fotos que obran como prueba dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 3 de mayo de 2023 (fl 24-25), por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita el video mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09f141a46143f294b69ec016151df6ede1349740eb3786ac93a87e10c89d038**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300351-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Quinta de Familia – Localidad de Usme I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el ocho (8) de marzo de 2023, por la Comisaria Quinta de Familia – Localidad de Usme I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 74 de 2010.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a8444f6a1dd00666d75e3bdd9efd627eb5ab27498fe225e5d18a2aa390cb6**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300360-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA II SUBA**, advierte el despacho que no se remitieron los audios aportados en USB por la parte accionante y descritos en la etapa probatoria de la audiencia del 16 de mayo de 2023 (fl 17), por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita los audios mencionados teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133eb1a53af3cb09d6b09465001055a0779382c47a4f5d6d4f5c510db097f8d8**
Documento generado en 05/06/2023 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adopción
1100131100152023-00361-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la documental señala en el acápite '*PRUEBAS*' toda vez que no fueron aportados los anexos de la demanda.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, teniendo en cuenta que no fue aportado el poder al momento de radicar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52ee968124deeed9b897bc6c1e14228c93ab543376659cb068aabd0eff26d7**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300364-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Novena de Familia – Localidad de Fontibón, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el quince (15) de noviembre de 2022, por la Comisaria Novena de Familia – Localidad de Fontibón, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1229 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6016f3600b1f8a18a02cd66829f9f7aae2168a79ef89b478ba13fccb1539ea9**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300367-00

El señor **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Fl. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 02 de enero de 2023 en donde solicitó su pensión de vejez.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA** contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 02 de enero de 2023 en donde solicitó su pensión de vejez.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 a 4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511adef80df9df8595ceddd511f22e08a362a17e9edc5ec1913a0b94abf82660**

Documento generado en 05/06/2023 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles de matrimonio religioso
110013110015-2023-00301-00

Visto el escrito que obra a folio 68 del plenario, allegado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita el desistimiento del proceso de la referencia, por cuantos las partes decidieron conciliar, además el profesional del derecho ostenta la facultad para ello (fol. 1) y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99586b12d534fa55765de56df5188daa0e1c018d2117a4b0e82b7ecea0cdee8**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520170062100</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>INVESTIGACIÓN PATERNIDAD</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>YURI MILEIDY VARGAS ESPINOSA</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>DAVID ANDRES PEREZ DURAN</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde noviembre seis de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar el impulso correspondiente con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por YURI MILEIDY VARGAS ESPINOSA a través de defensora de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por *YURI MILEIDY VARGAS ESPINOSA* contra *JOSE NEVER FRANCO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 086 FECHA 06 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9271d1eff1c220b7d16d2df470908e2ab29290f205798068bfb072ebe9443**

Documento generado en 05/06/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio

110013110015202300233-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado del día cuatro (04) de mayo de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día once (11) de mayo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f71e98f5518617f18a955918e628a82310e703961f7126e54d70d4c9659102**

Documento generado en 06/06/2023 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300245-01

Vista la documental allegada por la comisaría, advierte el despacho que los audios y fotografías relacionados en la etapa probatoria de la audiencia del 22 de febrero de 2023 no fueron aportados, por lo que se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la Comisaría Once de Familia de Suba I para que de manera inmediata se sirva allegar dicho audio.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31693824539b2aab4ab3c2757a6eb66f456952a95611e31f20e548d3b1057d**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300103-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia Santa Fe, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **THANYA MELISSA OCHOA SILVA**, actuando a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia Santa Fe el día 31 de enero de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae82ccc3d8533c75403107512c68632acdfb0e41a12665cada7652263a9ec6**

Documento generado en 05/06/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>